



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA

NORMAS ACADÉMICAS

(Aprobadas por el Consejo de Gobierno en sesión de fecha 23 de octubre de 2006)
(Publicado en el BORM n° 289, de 16 de diciembre de 2006)

ÍNDICE:

TÍTULO I. NORMAS DE ORDENACIÓN ACADÉMICA.....	3
TÍTULO II. ADMISIÓN Y MATRÍCULA	7
TÍTULO III. BAJA Y ANULACIÓN DE MATRÍCULA.....	11
TÍTULO IV. TRASLADO DE EXPEDIENTE.....	14
TÍTULO V. SIMULTANEIDAD DE ESTUDIOS	16
TÍTULO VI. ADAPTACIÓN Y CONVALIDACIÓN	18
TÍTULO VII. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EXTRANJEROS POR ESTUDIOS UNIVERSITARIOS ESPAÑOLES PARCIALES PARA CONTINUACIÓN DE LOS MISMOS.	23
TÍTULO VIII. CRÉDITOS DE LIBRE CONFIGURACIÓN.....	27
TÍTULO IX. RECONOCIMIENTO ACADÉMICO COMO CRÉDITOS DE LIBRE CONFIGURACIÓN DE ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES	30
TÍTULO X. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS POR EQUIVALENCIA.....	32
TÍTULO XI. REALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROYECTO FIN DE CARRERA.	34
TÍTULO XII. ASIGNATURAS EXTRACURRICULARES	38
TÍTULO XIII. ALUMNOS INTERNOS DE DEPARTAMENTO	40
TÍTULO XIV. CRITERIOS GENERALES PARA LA CONCESIÓN DE PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE FIN DE CARRERA EN LA UPCT.	42

NORMATIVA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA

Los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cartagena, en su artículo 144 encomiendan al Consejo de Gobierno de la misma la elaboración y aprobación de normativa académica.

Algunas de las actividades que más directamente afectan a la comunidad universitaria son las relacionadas con la ordenación académica, en especial la planificación y organización de las enseñanzas, reguladas en el artículo 135 de los Estatutos, y las relacionadas con la gestión académica y administrativa, como por ejemplo la admisión, la matriculación, la convalidación de estudios, el reconocimiento académico de actividades, los alumnos internos, las asignaturas extracurriculares, el premio extraordinario fin de carrera, y la presentación del proyecto fin de carrera, algunas de ellas con claras referencias en los Estatutos..

Consecuentemente, y en aplicación del citado mandato estatutario, se hace necesaria la regulación de tales actividades de ordenación y gestión académica en orden a establecer unas reglas y procedimientos comunes que favorezcan una gestión administrativa ágil y eficaz, al tiempo que un tratamiento homogéneo a los interesados.

Esta Normativa Académica es complementada con otras dos importantes disposiciones vigentes: la normas que regulan el progreso y la permanencia de los estudiantes en la UPCT (BORM de 26 de agosto de 2006) y la Normativa de Evaluación aprobada por el Consejo de Gobierno en sesión de 31 de marzo de 2006.

En consecuencia, el Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Cartagena, en su sesión del día 23 de octubre de 2006, acuerda la aprobación de las siguientes normas.

TÍTULO I. NORMAS DE ORDENACIÓN ACADÉMICA

Artículo 1. Planificación de las enseñanzas por el Consejo de Gobierno

- 1) El Consejo de Gobierno elaborará anualmente la planificación de las enseñanzas y el calendario académico del curso siguiente.
- 2) Esta planificación anual incluye la oferta de estudios a impartir y los límites de admisión, el número de grupos por curso y la oferta de asignaturas optativas y específicamente dirigidas a la libre configuración. La oferta de asignaturas optativas de cada curso académico garantizará una oferta suficiente para que los alumnos puedan cursar las intensificaciones que hubieran iniciado.
- 3) La oferta de materias a impartir relacionadas en los apartados anteriores será sometida a estudio por el Consejo de Gobierno. No podrá modificarse dicha oferta, salvo nuevo acuerdo del Consejo de Gobierno.
- 4) La oferta de materias a impartir se publicará en la Guía de Matrícula y Planes de Estudio para el curso correspondiente. Esta información será difundida con anterioridad al inicio del periodo de matrícula.

5) En las asignaturas optativas y específicamente dirigidas a la libre configuración podrá limitarse el número de alumnos que las cursen atendiendo a la capacidad del aula, a las necesidades de las prácticas, o a las disponibilidades de profesorado. En el caso de asignaturas optativas, éstas quedarán excluidas de la oferta de libre configuración, si el número de solicitudes procedentes de alumnos de la propia titulación (que las pueden solicitar con el carácter de optativas o con el de libre configuración) superara el número de plazas existentes.

6) El Rector, a propuesta del Vicerrector de Ordenación Académica, dictará una resolución aprobando las Instrucciones de Matrícula para cada curso académico.

7) Para cada curso académico, el Vicerrectorado de Ordenación Académica dictará las correspondientes Instrucciones para la cumplimentación de actas de calificación, en las que se fomentará la cumplimentación electrónica de las mismas.

Artículo 2. Organización de las enseñanzas por los Centros

1) Antes del 15 de febrero, los Centros remitirán al Vicerrectorado de Ordenación Académica, los límites de admisión de sus titulaciones.

2) Antes del 15 de febrero, los Centros, oídos los Departamentos, podrán proponer al Vicerrectorado de Ordenación Académica la inclusión o exclusión de asignaturas de sus respectivos planes de estudio en el Catálogo de Asignaturas Ofertadas a Libre Configuración para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

3) Es competencia de la Junta de Centro la aprobación de su programación docente anual que incluirá la oferta de grupos, asignaturas a impartir, horarios, programas, criterios de evaluación y el profesorado asignado a cada asignatura y grupo. Dicha programación se llevará a efecto a partir de los programas, los criterios de evaluación y los planes de ordenación docente que sean remitidos por los Departamentos.

4) Cuando sea necesario, la Junta podrá solicitar a los Departamentos la modificación de cualquiera de los aspectos indicados en el apartado anterior, justificando razonadamente los motivos. Las discrepancias entre Centros y Departamentos serán resueltas por el Consejo de Gobierno.

5) Antes del 15 de marzo, los Centros remitirán al Vicerrectorado de Ordenación Académica el número de grupos por curso, la oferta de asignaturas optativas, y en su caso, el informe sobre las asignaturas específicamente dirigidas a la libre configuración ofertadas por los departamentos.

6) Antes del 15 de junio, las Juntas de Centro aprobarán los horarios de clase y el calendario de exámenes.

7) Antes del 20 de junio, los Directores o Decanos de los Centros remitirán su Programación Docente Anual al Vicerrectorado de Ordenación Académica. La modificación de dicha Programación Docente Anual requerirá la aprobación de la correspondiente Junta de Centro y la comunicación al Vicerrectorado de Ordenación Académica.

8) Antes del 10 de julio, los Centros deberán publicar su Programación Docente Anual.

9) El Decano o Director del Centro velará por el cumplimiento del Calendario Académico Oficial, que no podrá modificarse salvo acuerdo del Consejo de Gobierno, así como, por el cumplimiento del calendario de exámenes y los horarios de clase, que no podrá modificarse salvo acuerdo de la Junta de Centro.

Artículo 3. Organización de la docencia por los Departamentos

- 1) Antes del 15 de febrero, los departamentos remitirán al Vicerrectorado de Ordenación Académica la propuesta de asignaturas específicamente dirigidas a la libre configuración para el curso académico siguiente.
- 2) Una vez aprobada la oferta de asignaturas optativas o específicamente dirigidas a la libre configuración, y siempre que esté incluida en el Plan de Ordenación Docente, los departamentos no podrán retirar la oferta de estas asignaturas, debiendo impartirse.
- 3) Antes del 1 de mayo, los Departamentos remitirán los Planes de Ordenación Docente al Vicerrectorado de Profesorado y Docencia, y también los remitirán a los Centros correspondientes junto con la planificación de las asignaturas a impartir, con objeto de elaborar y publicar la Programación Docente Anual del mismo.
- 4) Antes del 15 de octubre, los Departamentos asignarán el profesor responsable a cada asignatura y grupo, a los efectos de la expedición de las actas de calificación, de acuerdo con el procedimiento que se establezca por el Vicerrectorado de Ordenación Académica.
- 5) Cada Departamento garantizará la debida publicidad del programa oficial de cada asignatura, los criterios de evaluación y los horarios de tutorías correspondientes.
- 6) Las tutorías se realizarán durante el periodo lectivo y los periodos de examen.
- 7) Los horarios de tutoría de las asignaturas troncales y obligatorias no podrán coincidir con los horarios de las clases teóricas del curso y grupo al que correspondan.
- 8) Los horarios de tutorías estarán distribuidos en varios días de la semana, de modo que permitan el acceso de los estudiantes a las tutorías, y que se atienda a los grupos de mañana y tarde en condiciones análogas.
- 9) De las incidencias que se produzcan en las tutorías, los interesados se podrán dirigir al Director de Departamento, que a su vez dará cuenta al Director o Decano del Centro correspondiente.

Artículo 4. Asistencia académica del profesor al alumno.

El Profesor está obligado a prestar asistencia académica al alumno matriculado en su asignatura, que se concretará en:

- a) Proporcionar a principio de curso la planificación de la asignatura: objetivos, programa oficial y bibliografía de interés para el seguimiento de la misma, así como los criterios de evaluación.
- b) Orientar al alumno en el estudio de su asignatura.
- c) Desarrollar adecuadamente, a través de las clases teóricas y prácticas, el contenido de su asignatura.
- d) Atender adecuadamente las consultas que el alumno realice sobre su asignatura en clase y en las horas de tutoría que tendrá cada profesor, que serán seis por semana en el caso de profesores a tiempo completo.

Artículo 5. Planes de estudio

- 1) Los planes de estudio serán elaborados por las Escuelas y Facultades.
- 2) En el correspondiente procedimiento participarán los Departamentos, Escuelas, Facultades, Institutos Universitarios de Investigación u otros Centros que resulten directamente afectados por la implantación o modificación de las enseñanzas de que se trate. Los planes de estudios deberán ser sometidos a información pública en el seno de la Comunidad Universitaria.

Artículo 6. Situaciones especiales

- 1) Los Centros podrán establecer para titulaciones, o el Consejo de Gobierno con alcance general, oídos los Departamentos afectados, adaptaciones especiales en la metodología y el desarrollo de las enseñanzas para alumnos con discapacidades o alguna limitación, a efectos de posibilitarles la continuación de los estudios. Tales adaptaciones deberán ser motivadas y, en su caso, notificadas al Vicerrectorado de Ordenación Académica.
- 2) El Consejo de Gobierno podrá limitar el acceso a titulaciones o a alguna asignatura de acuerdo con la legislación vigente. En su caso, el acuerdo deberá establecer criterios de selección de solicitudes.

TÍTULO II. ADMISIÓN Y MATRÍCULA

Artículo 7. Procedimiento de admisión y matrícula

1) El Consejo de Gobierno establecerá, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en Centros de la Universidad Politécnica de Cartagena, respetando en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2) Los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas pertenezcan, correspondiendo a la Universidad establecer el número máximo y mínimo de créditos en que se pueden matricular.

3) No obstante lo anterior, cuando un alumno se matricule por primera vez en una titulación deberá matricularse obligatoriamente de primer curso completo, a excepción de aquéllos a quienes les sean parcialmente adaptados o convalidados los estudios que inician, o sean admitidos en un segundo ciclo, cuando finalicen los estudios que les dan acceso al mismo en la convocatoria de febrero.

4) La matriculación en asignaturas optativas y de libre configuración tendrá la consideración de preinscripción, pudiendo los estudiantes solicitar, por orden de prioridades, una o varias asignaturas para el caso de no ser admitidos en la asignatura preferente. Finalizado el período ordinario de matrícula, si fuese necesario se realizará una reasignación de plazas atendiendo a la solicitud formulada por el estudiante. El resultado de dicha reasignación será irrenunciable y se comunicará a los afectados, procediéndose a la actualización de la matrícula. Para la reasignación de plazas se atenderá a los siguientes criterios de prioridad:

a) Tendrán preferencia, en todo caso, los alumnos que hubieran estado matriculados en dicha asignatura en el curso anterior.

b) En segundo lugar, tendrán preferencia aquellos alumnos para los que la asignatura en cuestión tenga el carácter de complemento de formación para la superación de otros estudios o sea necesaria para obtener la intensificación que esté cursando. Se entiende que el estudiante está cursando una intensificación, cuando al menos tenga superada una asignatura que forme parte de la misma.

c) En tercer lugar, tendrán preferencia los alumnos que hubieran aprobado en la convocatoria de junio del curso académico anterior todas las asignaturas matriculadas.

d) En caso de que hubiera, con idéntica prioridad, más peticiones que plazas, se procederá a un sorteo público.

e) El Consejo de Gobierno podrá modificar estos criterios de prioridad para algunas asignaturas concretas.

5) Tras la reasignación a la que se hace referencia en el apartado anterior, se abrirá un período extraordinario de matrícula de asignaturas optativas y de libre configuración, para aquellos alumnos que no hubieran sido admitidos en ninguna de las opciones solicitadas.

6) La matrícula que formalicen los estudiantes de nuevo ingreso que se encuentren en trámite de homologación de estudios preuniversitarios extranjeros, quedará condicionada a la presentación por el interesado de la credencial acreditativa de la homologación que habilite para el acceso a los estudios correspondientes. Consecuentemente, la resolución de aceptación o denegación definitiva de la matrícula se deberá dictar y notificar por el Director o Decano del Centro en el plazo de quince días naturales a contar desde el momento en que se produzca la citada presentación, sin que en ningún caso pueda efectuarse con posterioridad al 1 de septiembre del año en curso. Los estudiantes tendrán derecho a ser evaluados únicamente en aquellas convocatorias de examen, del respectivo curso académico, que se realicen con posterioridad a la presentación de la correspondiente credencial de homologación. Contra la citada resolución, el solicitante podrá interponer recurso de alzada ante el Rector, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la misma.

7) La matrícula en los Centros de la Universidad Politécnica de Cartagena, estará condicionada al cumplimiento de la normativa de ingreso y de los demás requisitos legalmente exigibles, debiendo solicitarse en los plazos que se establezcan en las presentes normas. No producirán efecto las matrículas condicionales si el supuesto condicionante no se resuelve de forma favorable a la correspondiente solicitud.

8) Se entenderá que la matrícula queda formalizada una vez admitida la solicitud del interesado y conformado por éste el resguardo de matrícula correspondiente. En el caso de matrícula a través de Internet, se entenderá que ésta queda formalizada cuando, finalizado el plazo de matrícula establecido para esta modalidad, se compruebe que ha sido procesada informáticamente. Todo ello, sin perjuicio de la obligación por parte del alumno de presentar la documentación justificativa que corresponda en cada caso y de satisfacer las cantidades que se hayan generado.

9) La matrícula se anulará de oficio, en cualquier momento, cuando se observen en la misma defectos o falta de requisitos no subsanables o en el supuesto de falseamiento de los datos consignados. Se devolverá el total del importe abonado por los conceptos objeto de la anulación. La matrícula anulada no tiene ningún otro efecto posterior, ni académico ni económico. Mediante escrito motivado, el Director o Decano comunicará al alumno la incoación de expediente de anulación total de la matrícula. Recaída resolución, el Director o Decano que haya dictado la misma la notificará al interesado, remitiendo copia de la misma a la Unidad de Gestión Académica, a la Secretaría de Gestión Académica y en su caso al Negociado de Becas, iniciándose de oficio el trámite de devolución de precios por servicios académicos. Contra la citada resolución, el solicitante podrá interponer recurso de alzada ante el Rector, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la misma.

10) Las solicitudes de matrícula formuladas fuera de su plazo reglamentario serán resueltas por el Vicerrector de Ordenación Académica, previa consulta al Decano o Director del respectivo centro sobre la incidencia en la organización académica de las enseñanzas. Las matrículas formalizadas fuera de su plazo reglamentario deberán ser liquidadas por la totalidad de los precios públicos correspondientes, y únicamente generarán el derecho a la prestación de los servicios docentes posteriores al momento de su formalización.

11) La matriculación del profesorado de la Universidad Politécnica de Cartagena para cursar estudios en la propia Universidad estará sujeta a las limitaciones establecidas legalmente.

Artículo 8. Asignaturas incompatibles

1) Los Planes de Estudio aprobados por la Universidad Politécnica de Cartagena y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria determinarán, en su caso, la ordenación temporal en el aprendizaje y las incompatibilidades entre asignaturas.

2) La naturaleza de las incompatibilidades, con carácter general, afectará a la evaluación de la asignatura, de manera que un alumno no podrá examinarse de una asignatura incompatible con otra si no ha aprobado previamente ésta en la misma convocatoria u otra anterior.

3) El encadenamiento de asignaturas incompatibles se efectuará de acuerdo con el plan de incompatibilidades aprobado, afectando a todas las asignaturas incompatibles, aun cuando éstas no sean de cursos correlativos, y sin más limitaciones que las establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 9. Ampliación de matrícula en la misma titulación y admisión en segundo ciclo de estudiantes que finalizan sus estudios en la convocatoria de febrero.

1) Quienes figuren como alumnos matriculados podrán acogerse a un período excepcional para ampliación de matrícula, sujeto a las siguientes condiciones:

a) Todos los alumnos podrán ampliar su matrícula hasta un máximo de cuatro asignaturas, siempre que éstas sean de segundo cuatrimestre.

b) No obstante lo dispuesto en el punto anterior, aquellos alumnos que en la convocatoria de febrero superen más de cuatro asignaturas podrán ampliar por tantas como hayan superado, o bien la ampliación será de asignaturas que sumen tantos créditos como se hayan aprobado. En cualquier caso sólo podrá realizarse sobre asignaturas del segundo cuatrimestre.

2) Los estudiantes que en la convocatoria de febrero completen un primer ciclo con o sin título terminal podrán solicitar admisión y la correspondiente matrícula en primer curso de segundo ciclo, en las asignaturas del segundo cuatrimestre. Esto supondrá la apertura de expediente en el título, con los efectos que de ello se derivan. En aquellos segundos ciclos que tengan límite de plazas, sólo será posible la admisión a través de esta modalidad cuando hubiesen quedado plazas vacantes tras la preinscripción y asignación inicial.

3) Respecto a estas dos modalidades de solicitud de admisión y matrícula se establecen las siguientes consideraciones comunes:

a) El plazo para formular la ampliación de matrícula en la misma titulación o la solicitud de admisión o de matrícula en segundo ciclo de estudiantes que finalizan sus estudios en la convocatoria de febrero será del 1 al 15 de marzo del año en curso, salvo que se establezca otro distinto en las instrucciones de matrícula.

b) No se podrá solicitar la matrícula en aquellas asignaturas en las que se hubiesen agotado las plazas.

c) Los estudiantes que se acojan a estas dos modalidades deberán tener completamente abonados todos los plazos correspondientes a las asignaturas matriculadas en el periodo ordinario de matrícula y realizarán el

pago de la matrícula mediante recibo bancario en el plazo de 10 días hábiles.

d) En ningún caso la matrícula obligará a la modificación de la programación académica de la asignatura de que se trate.

e) En caso de que se produzca la demora en la entrega de algún acta de febrero con posterioridad a la finalización del plazo a que se refiere el apartado a), el alumno afectado podrá formular la solicitud de admisión o matrícula dentro de los cinco días hábiles contados a partir de aquél en que adquiera validez académica el acta objeto de demora.

f) Los alumnos que obtengan convalidaciones/adaptaciones podrán ampliar su matrícula en el plazo de 10 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la correspondiente resolución. En todo caso el número de asignaturas de nueva matrícula será inferior o igual al de asignaturas convalidadas/adaptadas, o bien, la matrícula será de asignaturas que sumen tantos créditos como los que se hayan convalidado/adaptado.

Artículo 10. Modificación de matrícula

1) Las solicitudes de modificación de matrícula se presentarán en la Secretaría de Gestión Académica del Centro que imparta la titulación en la que el/la alumno/a esté matriculado.

2) El plazo de presentación finalizará el 31 de octubre del año en curso.

3) Las peticiones serán resueltas por el Director o Decano del Centro correspondiente. Contra la citada resolución, el solicitante podrá interponer recurso de alzada ante el Rector, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la misma.

4) El plazo máximo para resolver las solicitudes de modificación de matrícula será el 10 de noviembre del curso correspondiente.

5) La resolución será publicada en los tablones de anuncios de los Centros correspondientes, teniendo ésta el carácter de notificación a los interesados.

6) La modificación de matrícula estará limitada a los siguientes supuestos:

a) Incompatibilidad de horarios, publicados con posterioridad al proceso de matrícula.

b) Cuando una asignatura no se imparta por causas imputables a la Universidad, o por insuficiencia del número de alumnos matriculados.

c) Cuando el número de alumnos matriculados en la asignatura supere el número de plazas ofertado en la misma

d) Que el cambio de una/s asignatura/s por otra/s no suponga una disminución del número de créditos matriculados.

7) Para los/as alumnos/as solicitantes de beca, y siempre que sea posible, se debe conceder el cambio a asignaturas que sean equivalentes en número de créditos.

TÍTULO III. BAJA Y ANULACIÓN DE MATRÍCULA

Artículo 11. Órgano competente

Los distintos supuestos de Bajas y Anulaciones serán resueltos por el Director o Decano del Centro correspondiente. Contra la citada resolución, el solicitante podrá interponer recurso de alzada ante el Rector, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la misma.

Artículo 12. Bajas de matrícula con derecho a devolución de precios públicos

1) Baja por matrícula provisional

a) Se considerarán los siguientes supuestos:

a1) Por admisión, en el periodo de asignación de plazas, en otra titulación de la Universidad Politécnica de Cartagena.

a2) Por admisión en otra Universidad, siempre que dicha admisión se produzca con posterioridad a la finalización del plazo de matrícula de la Universidad Politécnica de Cartagena.

a3) Por admisión en un Ciclo Formativo de Grado Superior, siempre que la misma se produzca con posterioridad a la finalización del plazo de matrícula de la Universidad Politécnica de Cartagena.

b) El plazo para solicitar esta baja será de 10 días hábiles a partir de la formalización de la matrícula en la otra universidad, centro o titulación. En caso contrario dichas matrículas deberán pasar a definitivas, siguiendo su tramitación de acuerdo con lo establecido en las presentes Normas.

2) Baja total o parcial por la no prestación del servicio por causa imputable a la Universidad.

3) Baja total a petición del estudiante.

a) Los alumnos que lo deseen podrán solicitar la baja de la matrícula que hayan formalizado, sin necesidad de justificación alguna, hasta el 31 de octubre del curso académico correspondiente.

b) Los alumnos que soliciten esta baja de matrícula no deberán estar en proceso de concesión de beca, y en el supuesto de que así sea, deberán renunciar previamente a la misma.

4) Sin perjuicio de otros efectos atribuidos por la legislación vigente, los distintos supuestos de baja contemplados en este artículo, supondrán:

a) La no consideración como alumno (en ese curso académico) en la titulación de que se trate.

b) La devolución de los precios públicos abonados, en su caso.

c) En sucesivas matrículas no se contabilizará la matrícula realizada y, por tanto, no se aplicará penalización económica derivada de la misma.

d) Cuando se trate de alumnos que se hayan matriculado por primera vez en estudios de primer o segundo ciclo, habiendo accedido a los mismos por proceso de preinscripción, o provengan de traslado de expediente, caso de estar interesados en seguir posteriormente dichos estudios, deberán solicitar plaza de nuevo.

Artículo 13. Anulación total o parcial a petición del estudiante.

1) Requisitos:

a) Deberá ser solicitada antes del 1 de diciembre del año en curso, salvo causa justificada.

b) Lleva consigo la obligatoriedad de abonar los precios públicos correspondientes al 50% de los servicios académicos y 100% de los servicios administrativos, salvo causa justificada.

c) El alumno no debe estar en proceso de concesión de beca, por lo que, en su caso, previamente deberá presentar la renuncia a su solicitud de beca.

2) Se considerará causa justificada la enfermedad grave del interesado, acreditada mediante certificación médica oficial, que no le permita continuar los estudios en los que se hubiese matriculado.

3) El estudiante que hubiera solicitado beca podrá solicitar la anulación de su matrícula, siempre que renuncie previamente a su solicitud de beca (cambiando la clase de matrícula a ordinaria o la que le corresponda, en su caso) y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los apartados 1.a) y 1.b).

4) Asimismo podrá concederse anulación parcial de matrícula siempre que el alumno quede matriculado del número mínimo de créditos necesarios para obtener beca, en su caso.

5) Al alumno que le sea concedida anulación de matrícula y hubiese abonado la totalidad de la misma le serán devueltos los precios públicos correspondientes al 50% de la cuantía por servicios académicos, previa solicitud presentada en la Secretaría de Gestión Académica correspondiente, en el modelo existente al efecto, al que deberá adjuntar la respectiva resolución de anulación.

6) El que por una disposición normativa estuviera obligado a matricularse de un curso completo o de un determinado número de créditos sólo podrá realizar anulación total de matrícula. La anulación parcial en este caso sólo podrá aplicarse a asignaturas de las que el alumno no esté obligado a matricularse.

7) En sucesivas matrículas no se contabilizará la matrícula realizada, y por tanto, no se aplicará penalización económica derivada de la misma.

Artículo 14. Anulaciones por impago.

1) Comprobado el impago total o parcial de los precios públicos de matrícula correspondientes, tras haberle sido requerido éste mediante la correspondiente notificación y no haberse satisfecho el pago en el plazo de diez días hábiles, la matrícula será anulada de oficio por el Director o Decano del Centro, dictándose la correspondiente resolución.

2) La prestación del servicio ofrecido por la Universidad al alumno quedará interrumpido cuando se produzca la anulación por impago, por lo que éste no podrá

continuar los estudios iniciados, presentarse a examen, realizar prácticas, ni ser calificado.

3) En sucesivas matrículas se le efectuará liquidación por el total de los precios públicos de matrícula que debe ingresar (incluyendo los no satisfechos en cursos anteriores). En caso de efectuar el abono en cantidad inferior a la debida, el pago se imputará en primer lugar a regularizar su situación anterior, y en segundo término a la nueva matrícula.

4) Cuando un alumno haga efectivo un impago, podrá solicitar al Director o Decano del Centro correspondiente la rehabilitación de las posibles calificaciones o convalidaciones/adaptaciones que quedaron sin efecto al serle anulada la matrícula.

TÍTULO IV. TRASLADO DE EXPEDIENTE

Artículo 15. Estudiantes que desean continuar en esta Universidad estudios de la misma titulación o equivalente con límite de plazas (admisión por traslado de expediente).

1) El estudiante debe haber superado el primer curso completo de dichos estudios, en el caso de enseñanzas no renovadas, o 60 créditos en el caso de enseñanzas renovadas y no haber agotado las convocatorias establecidas en las normas de permanencia de la Universidad de procedencia.

2) Las solicitudes de estudiantes que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1) de este artículo, quedarán sometidas al régimen general de adjudicación de plazas de preinscripción.

3) En el caso de que se establezca limitación de plazas para los traslados de expediente, se adjudicarán éstos según los siguientes criterios:

a) Las solicitudes que cumplan con los requisitos anteriores se ordenarán según los siguientes criterios de ordenación temporal:

a1) En primer lugar las solicitudes que acrediten el cumplimiento de los requisitos en la convocatoria de junio del año en curso.

a2) En segundo lugar las solicitudes que acrediten el cumplimiento de los requisitos en la convocatoria de septiembre del año en curso.

b) Las solicitudes que se encuentren en igualdad de condiciones, atendiendo a lo dispuesto en el apartado anterior, se priorizarán atendiendo a uno o varios de los criterios que a continuación se expresan:

b1) Las calificaciones obtenidas en las Pruebas de Acceso a la Universidad o equivalente.

b2) Tener superado o convalidado mayor número de asignaturas/créditos de los establecidos en el apartado 1)

b3) El promedio de las calificaciones del expediente universitario de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 16. Estudiantes que desean continuar en esta Universidad estudios de la misma titulación o equivalente sin límite de plazas (admisión por traslado de expediente).

El estudiante debe no haber agotado las convocatorias establecidas en las normas de permanencia de la Universidad de procedencia.

Artículo 17. Consideraciones comunes

1) Se establecen los siguientes plazos para la solicitud de admisión por traslado: del 1 al 30 de julio, para estudiantes que cumplan con los requisitos de acceso en la convocatoria de junio, y durante el periodo ordinario de matrícula para estudiantes que cumplan con los requisitos de acceso en la convocatoria de septiembre.

2) La solicitud de admisión se presentará en la Secretaría de Gestión Académica de la titulación que corresponda dirigida al Director o Decano del Centro. Se aportará copia autenticada o acompañada del original de los siguientes documentos:

- a) DNI
- b) Certificación académica personal que acredite expresamente el número de convocatorias agotadas en cada asignatura.
- c) Justificante de los estudios con los que accedió a la titulación para la que solicita el traslado (tarjeta de selectividad, certificado de estudios de F.P., etc.).

3) Las solicitudes de admisión serán resueltas en el plazo máximo de 15 días por el Director o Decano del Centro por delegación del Rector. La resolución será notificada a los interesados de acuerdo con la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Contra la misma, el solicitante podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Rector, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la resolución, o en su caso, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses contando desde el día siguiente a la fecha de notificación de la citada resolución.

4) El Centro de origen remite directamente al centro de destino la Certificación Académica Oficial del expediente. Si del contenido de la misma se dedujera que alguna declaración previa del estudiante no se ajusta a la realidad, la Universidad Politécnica de Cartagena podrá rechazar el traslado de expediente y anular la admisión, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el declarante.

5) Si el solicitante no llegara a formalizar su matrícula, quedará sin efecto la aceptación del traslado, devolviéndose la Certificación Académica Oficial, en su caso, a la Universidad de procedencia y dando traslado de dicha actuación al interesado para su conocimiento.

Artículo 18. Otros supuestos de traslado de expediente

1) Estudiantes que desean iniciar o continuar estudios en otras Universidades:

- a) Aceptado el traslado de expediente por otra Universidad, el interesado abonará los derechos de traslado en la Secretaría de Gestión Académica de la titulación correspondiente de la Universidad Politécnica de Cartagena, previa presentación de la carta de aceptación del centro al que se pretenda incorporar o del justificante que acredite la formalización de la matrícula en el mismo.
- b) Expedida la Certificación Académica Oficial (traslado), el expediente del estudiante quedará "cerrado", no pudiéndose hacer uso de él ni expedir ningún tipo de certificación del mismo a partir de ese momento.

2) Estudiantes que han comenzado estudios en otra Universidad sin obtener título terminal y desean iniciar estudios distintos en esta Universidad: una vez formalizada la matrícula en nuestra Universidad en los plazos establecidos para cada curso académico, el alumno deberá solicitar traslado de expediente en la Universidad de origen.

TÍTULO V. SIMULTANEIDAD DE ESTUDIOS

Artículo 19. Estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena que desean simultanear estudios impartidos por esta Universidad.

1) Los estudiantes deberán presentar las solicitudes de simultaneidad de estudio del 1 al 30 de julio o del 1 de septiembre al 15 de octubre en la Secretaría de Gestión Académica correspondiente a la titulación que se pretenda iniciar.

2) Para que la solicitud pueda ser autorizada, el estudiante deberá haber superado en la titulación que esté realizando el primer curso completo, si se trata de enseñanzas no renovadas, ó 60 créditos, si se trata de enseñanzas renovadas. Se acompañará a la solicitud, una nota de comunicación interna emitida por la Secretaría, que permita constatar este requisito académico.

3) Las solicitudes se resolverán por el Decano o Director del Centro correspondiente, por delegación del Rector, siendo preceptivo para la concesión de la simultaneidad haber sido previamente admitido en el correspondiente estudio con arreglo a la normativa vigente. Contra esta resolución, el solicitante podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Rector, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la resolución, o en su caso, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, contando desde el día siguiente a la fecha de notificación de la citada resolución.

4) En caso de resolución favorable, el Centro en el que figure el expediente remitirá al elegido por el alumno para simultanear estudios, nota de comunicación interna en la que necesariamente habrán de constar los extremos relativos a su ingreso en la Universidad acreditando en el mismo, en todo caso, a efectos de constancia de cuantas incidencias sobrevengan que pudieran surtir efectos académicos, diligencia en la que conste la apertura de nuevo expediente en el Centro elegido. Asimismo, este último comunicará al Centro de origen cuantas circunstancias puedan afectar a su expediente en aquél.

5) Una vez concedida la simultaneidad, cumplidos los requisitos de ingreso y, consecuentemente, autorizada la matrícula de la segunda de las titulaciones, el estudiante podrá cursar los estudios con las siguientes condiciones:

- a) Se matriculará independientemente de los dos estudios.
- b) El estudiante abonará el seguro escolar en una sola de las titulaciones.

Artículo 20. Estudiantes procedentes de otras universidades que pretendan simultanear sus estudios con otros impartidos por esta Universidad.

1) Respecto a la presentación de solicitudes y los requisitos académicos se estará a lo dispuesto en los apartados 1) y 2) del artículo 19, con la salvedad, de que la solicitud deberá venir acompañada de una Certificación Académica Personal, en vez de la nota de comunicación interna.

2) Los estudiantes que hayan obtenido plaza para cursar estudios en esta Universidad, y deseen simultanearlos con los que venían cursando en un Centro de distinta Universidad, dirigirán la solicitud al Decano o Director del Centro que imparta la titulación a la que pretendan incorporarse, que resolverá por delegación del Rector, que si es estimatoria, indicará la obligatoriedad de formalizar el traslado

de expediente en la titulación de origen a efectos de simultaneidad de estudios. Contra la citada resolución, el solicitante podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Rector, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la resolución, o en su caso, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses contando desde el día siguiente a la fecha de notificación de la citada resolución.

Artículo 21. Estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena que pretendan simultanear sus estudios con los impartidos por otra Universidad.

- 1) Respecto a la solicitud de admisión en la Universidad donde pretenden simultanear estudios deberán ajustarse a los plazos y de acuerdo con el procedimiento que establezca dicha Universidad.
- 2) Una vez admitidos en la Universidad correspondiente, deberán presentar justificante de dicha admisión en la Secretaría de Gestión Académica correspondiente a la titulación en la que se encuentren matriculados y solicitar traslado de expediente exponiendo como motivo del mismo el de simultanear estudios.
- 3) El centro de origen, una vez comprobada la documentación presentada por el alumno, remitirá a la Universidad donde el alumno simultaneará estudios copia certificada de su expediente académico, en la que necesariamente habrán de constar los extremos relativos a su ingreso en la Universidad, acreditando en el mismo, en todo caso, a efectos de constancia de cuantas incidencias sobrevengan que pudieran surtir efectos académicos, diligencia en la que conste la apertura de nuevo expediente en el Centro elegido. Asimismo, este último comunicará al Centro de origen cuantas circunstancias puedan afectar a su expediente en aquél.

TÍTULO VI. ADAPTACIÓN Y CONVALIDACIÓN

Artículo 22. Adaptación de estudios cursados en centros españoles, entre estudios conducentes a un mismo título oficial.

1) La adaptación es el proceso mediante el cual se procede al reconocimiento de un primer ciclo, materias, asignaturas o créditos de libre elección de una misma titulación correspondientes a diferentes planes de estudio. El procedimiento de adaptación de estudios se utilizará únicamente en los siguientes supuestos:

a) Adaptación entre planes de estudios antiguos y nuevos conducentes a una misma titulación, es decir cuando se cambia de plan de estudios: se estará a lo establecido en las Normas Académicas de la Universidad Politécnica de Cartagena y a las tablas de adaptación incluidas en el correspondiente Plan de Estudios. Los universitarios acogidos al antiguo plan disponen de hasta cuatro convocatorias, ampliables hasta seis de forma graciable, siempre que lo soliciten previa y expresamente, en los tres cursos posteriores para superar las asignaturas pendientes al extinguirse las enseñanzas de dicho plan. Pasado ese plazo los estudiantes en tal situación deberán solicitar una adaptación del plan antiguo al nuevo.

b) Adaptación de estudios conducentes a un mismo título oficial impartidos en otras Universidades españolas, es decir, cuando un universitario traslada su expediente a otra Universidad para continuar los mismos estudios, teniendo ambas Universidades diferente plan de estudios, con el objeto de continuar los mismos dando validez a los estudios cursados en otros centros españoles.

2) El proceso de adaptación entre estudios conducentes a un mismo título oficial cursados en centros españoles se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Hasta tanto se implanten los planes de estudios correspondientes a la nueva estructura de las enseñanzas universitarias establecida por el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, se procederá a la adaptación del primer ciclo completo de las enseñanzas universitarias de dos ciclos conducentes a la obtención de un único título oficial.

b) Se procederá a la adaptación de las materias troncales o contenidos formativos comunes totalmente superados en el centro de procedencia.

c) Cuando las materias troncales o los contenidos formativos comunes no hayan sido superados en su totalidad en los centros de procedencia, se podrá realizar la adaptación de aquellas asignaturas cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes.

d) En el caso de asignaturas obligatorias u optativas, o de contenidos formativos específicos determinados discrecionalmente por la Universidad, se podrá realizar la adaptación de aquellas asignaturas cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes.

e) Se adaptarán los créditos de libre elección cursados, en su caso, por el alumno en la Universidad de procedencia.

f) En el caso de que no sea posible lo previsto en los apartados anteriores, el alumno podrá solicitar que las asignaturas superadas en el Centro de procedencia le sean reconocidas como Créditos de Libre Configuración.

g) Cuando la asignatura de origen tenga mayor carga lectiva que la asignatura adaptada, se podrá reconocer como créditos de libre configuración el excedente resultante de dicha adaptación.

3) Las materias y asignaturas adaptadas figurarán con esta denominación en el expediente de la Universidad de destino que, en las certificaciones que emita, deberá hacer constar las asignaturas o materias que son adaptadas y, a solicitud del interesado, librar certificación de las calificaciones que consten en el documento oficial de la Universidad de procedencia.

4) Para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia.

5) Las asignaturas adaptadas se considerarán superadas a todos los efectos y por tanto no susceptibles de nuevo examen.

6) La adaptación se realizará en el Centro responsable de la correspondiente titulación, una vez que el alumno hubiera formalizado la primera matrícula.

Artículo 23. Convalidación de estudios cursados en centros españoles, entre estudios conducentes a distintos títulos oficiales

1) La convalidación de asignaturas pertenecientes a distintos títulos oficiales españoles supone reconocer como superadas aquellas cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes. El procedimiento de convalidación de estudios se utilizará únicamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando un alumno cambia de titulación dentro de una misma Universidad, o bien,

b) Cuando cursa en esta Universidad estudios diferentes a los iniciados en otra Universidad española.

2) La unidad básica de convalidación será la asignatura, teniendo en cuenta el nivel de conocimientos, identidad de contenidos y carga lectiva. En los estudios conducentes a distintos títulos oficiales serán convalidables aquellas asignaturas cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes. Se entiende por asignaturas equivalentes, aquellas cuyos contenidos y carga lectiva no varíen en más del 25 %

3) Con las asignaturas de planes de estudio superadas en otra titulación que no hayan sido objeto de convalidación, el alumno podrá solicitar que le sean reconocidas como Créditos de Libre Configuración de conformidad con el artículo 36.1 f), hasta el límite máximo que permita la titulación que pretende obtener.

4) Las asignaturas convalidadas tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia

5) Las asignaturas convalidadas se considerarán superadas a todos los efectos y por tanto no susceptibles de nuevo examen.

Artículo 24. Convalidación y reconocimiento de Enseñanzas Artísticas Superiores

1) Podrán ser susceptibles de convalidación de estudios las materias o disciplinas de los correspondientes planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores establecidos en la Sección Tercera del Capítulo VI de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se relacionan a continuación:

- a) Título Superior de Música, en la especialidad correspondiente, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título de grado equivalente (Art. 54.3 de la LOE).
- b) Título Superior de Danza, en la especialidad correspondiente, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título de grado equivalente (Art. 54.3 de la LOE).
- c) Título Superior de Arte Dramático, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título de grado equivalente (Art. 55.3 de la LOE).
- d) Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o al título de grado equivalente (Art. 56.2 de la LOE).
- e) Título Superior de Artes Plásticas, que en la especialidad que corresponda, será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o al título de grado equivalente (Art. 57.3 de la LOE).
- f) Título Superior de Diseño, que en la especialidad que corresponda, será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o al título de grado equivalente (Art. 57.4 de la LOE).

2) Las materias o disciplinas cursadas para la obtención de los títulos expresados en el punto anterior, pueden ser aplicadas como créditos de libre elección para la superación de los planes de estudio.

Artículo 25. Criterios para la convalidación/adaptación de asignaturas superadas en otras universidades.

1) Al alumno que venga trasladado y que en su Universidad había tenido Adaptaciones/Convalidaciones, se le tomarán como asignaturas origen a efectos de definir las asociaciones para nuestras Convalidaciones/Adaptaciones, las asignaturas que dieron origen, en su día, a las Convalidaciones/Adaptaciones que tenía en la Universidad de la que proceda. Como caso excepcional aquel alumno cuyo plan de origen sea no renovado, podrá remitirse para realizar las convalidaciones/adaptaciones al plan renovado siempre y cuando no sea perjudicado el interesado.

2) A los alumnos que hayan iniciado unos estudios en la Universidad Politécnica de Cartagena, hayan realizado un traslado a otra Universidad para continuar estudios, y posteriormente vuelvan a nuestra Universidad a continuar los mismos estudios, habrá que considerarles siempre todas las asignaturas que tengan superadas en la Universidad Politécnica de Cartagena más las asignaturas que realmente hayan superado en la otra Universidad, sin tener en cuenta las posibles Adaptaciones/Convalidaciones que le hubieren realizado en la Universidad o Universidades intermedias.

Artículo 26. Solicitud

1) El plazo de presentación de solicitudes de convalidación/adaptación coincidirá con el de matrícula ordinaria para cada curso académico, previa formalización de la misma, es decir, únicamente podrá tramitarse la convalidación o adaptación, en el caso de que haya obtenido con carácter previo plaza en la titulación, siendo por tanto alumno/a de la misma.

2) Se presentará en la Secretaría de Gestión Académica correspondiente instancia normalizada dirigida al Director o Decano del Centro, con la documentación siguiente:

a) Certificación académica que acredite la superación de las asignaturas solicitadas, donde necesariamente deben constar los siguientes datos: créditos (en su defecto, horas asignadas), duración y carácter de la asignatura. En el caso de alumnos de la UPCT, la acreditación de la superación de las mismas.

b) Programas oficiales de las asignaturas cuya convalidación se solicita donde se haga constar contenido y amplitud (autenticado por el órgano correspondiente).

Artículo 27. Resolución

1) Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Director o Decano del Centro solicitará a los Departamentos informe preceptivo y no vinculante relativo a la convalidación/adaptación, los cuales dispondrán de un plazo de 15 días para su emisión y presentación. Para la realización del citado informe, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo de 25 de octubre de 2004, del Consejo de Coordinación Universitaria..

2) Transcurrido el plazo anteriormente citado, el Director o Decano del Centro remitirá el expediente junto con los informes departamentales a la Comisión de Convalidaciones del Centro que resolverá sobre la convalidación/adaptación. La composición y forma de elección de esta comisión ejecutiva será la establecida para las comisiones de trabajo en el Reglamento de Régimen Interior de cada Escuela y Facultad.

3) En caso de que los departamentos no hayan evacuado informes dentro del plazo establecido, la Comisión de Convalidaciones procederá a resolver lo solicitado sin dichos informes.

4) Dicha resolución será emitida, con anterioridad al 30 de noviembre, y notificada a los interesados por el Director o Decano por Delegación de Rector, de acuerdo con la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Contra la citada resolución, el solicitante podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Rector, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la fecha de la notificación de la resolución, o en su caso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, contando desde el día siguiente de la fecha de la notificación de la citada resolución..

5) Los Centros aplicarán, en su caso, las tablas básicas de convalidación/adaptación de asignaturas que se establezcan entre distintos estudios universitarios y planes de estudio, aprobadas por el Consejo de Gobierno.

7) La Comisión de Convalidaciones tendrá en cuenta las adaptaciones/convalidaciones ya resueltas para su aplicación en casos semejantes.

TÍTULO VII. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EXTRANJEROS POR ESTUDIOS UNIVERSITARIOS ESPAÑOLES PARCIALES PARA CONTINUACIÓN DE LOS MISMOS.

Artículo 28. Conceptos y definiciones

- 1) Un Título extranjero de educación superior es cualquier título, certificado o diploma con validez oficial, acreditativo de la completa superación del correspondiente ciclo de estudios superiores, incluido, en su caso, el período de prácticas necesario para su obtención, expedido por la autoridad competente de acuerdo con la legislación del Estado al que pertenezcan dichos estudios.
- 2) Los Títulos con validez académica oficial en el país de origen son los títulos que otorgan grados académicos de educación superior integrantes de un determinado sistema educativo y los reconocidos como equivalentes a aquellos por las autoridades competentes del país en que se impartan.
- 3) La convalidación es el reconocimiento oficial de la validez a efectos académicos de estudios superiores realizados en el extranjero, hayan finalizado o no con la obtención de un título, respecto de estudios universitarios españoles parciales que permitan proseguir dichos estudios en una Universidad española.

Artículo 29. Requisitos para la admisión

La aceptación para continuar en la Universidad Politécnica de Cartagena los mismos o equivalentes estudios universitarios realizados en Universidades extranjeras mediante esta convalidación parcial estará sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Será necesario que se le convalide al solicitante el primer curso completo o un mínimo de 60 créditos, de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo de Gobierno que, en todo caso, tendrán en cuenta las calificaciones del expediente universitario.
- b) Si la solicitud de plaza lo es para estudios en los que la demanda de plazas resulte inferior a la oferta, bastará con que el solicitante haya convalidado un mínimo de 15 créditos o, en su caso, una asignatura.
- c) Los estudiantes que no obtengan convalidación parcial deberán superar la prueba de acceso a las universidades españolas, salvo que los estudios preuniversitarios que les hubiesen sido convalidados den acceso directo a la universidad sin necesidad de superar pruebas de acceso, sin perjuicio de las prioridades temporales y criterios de valoración establecidos por la legislación vigente.

Artículo 30. Efectos de la convalidación

- 1) La convalidación tiene los efectos que correspondan a la superación de los estudios parciales por los que se conceda en el sistema educativo español.

2) Estos efectos de la convalidación de estudios parciales son, con carácter general, únicamente académicos, pues permiten continuar estudios dentro del sistema educativo español.

3) Dichos estudios podrán culminar, en su caso, con la obtención del correspondiente título universitario español, una vez superado el plan de estudios que sea de aplicación.

4) Este título español tendrá la plenitud de efectos que le correspondan, sin distinción alguna.

Artículo 31. Estudios extranjeros objeto de convalidación

1) Podrán ser objeto de convalidación los estudios extranjeros de educación superior que cumplan los criterios que fije el Consejo de Coordinación Universitaria de conformidad con el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, hayan terminado o no con la obtención de un título.

2) Sin embargo, no podrán convalidarse los estudios que incurran en alguna de estas causas de exclusión:

a) Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.

b) Los correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende no estuvieran efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. No obstante, cuando esas circunstancias afecten sólo a parte de los estudios realizados, los estudios parciales que no incurran en ellas podrán ser objeto de convalidación, en su caso.

c) Los títulos que hayan sido ya homologados en España, o los estudios superados para su obtención que hayan sido ya objeto de convalidación para continuar estudios en España.

3) Cuando los estudios hayan concluido con la obtención de un título extranjero, el interesado podrá optar entre solicitar la homologación a un título universitario oficial español o la convalidación por estudios parciales, teniendo en cuenta que ambas posibilidades no pueden solicitarse simultáneamente y están sometidas a las siguientes reglas:

a) Cuando se haya solicitado la homologación del título y ésta haya sido denegada, el interesado podrá solicitar la convalidación parcial de sus estudios, siempre que la denegación no se haya fundado en alguna de las causas de exclusión que se han señalado.

b) Cuando los estudios superados para la obtención del título hayan sido ya objeto de convalidación para continuar estudios en España, no se podrá obtener su homologación.

Artículo 32. Competencia

La convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales corresponde a la Universidad española en la que el interesado desee proseguir sus estudios.

Artículo 33. Criterios generales en materia de convalidación de estudios universitarios extranjeros.

1) Serán susceptibles de convalidación las materias aprobadas en un plan de estudios conducente a la obtención de un título extranjero de educación superior, cuando el contenido y carga lectiva de las mismas sean equivalentes a los de las correspondientes asignaturas incluidas en un plan de estudios conducente a la obtención de un título oficial.

2) La convalidación de estudios parciales a que se refiere el párrafo anterior podrá solicitarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando los estudios realizados con arreglo a un sistema extranjero no hayan concluido con la obtención del correspondiente título.

b) Cuando los estudios hayan concluido con la obtención de un título extranjero y el interesado no haya solicitado la homologación del mismo por un título universitario oficial español.

c) Cuando habiéndose solicitado la homologación del título extranjero, ésta haya sido denegada, siempre que la denegación no se haya fundado en alguna de las causas recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, modificado por Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior.

3) Las asignaturas convalidadas tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro extranjero de procedencia.

4) A estos efectos, se establecerán las correspondientes equivalencias entre las calificaciones numéricas o cualitativas obtenidas en el centro extranjero y las calificaciones previstas en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

5) Para los estudiantes que no sean nacionales de Estados que tengan como lengua oficial el castellano, se podrán establecer las pruebas de idiomas que se consideren pertinentes.

Artículo 34. Procedimiento

1) El interesado presentará en la Secretaría de Gestión Académica instancia dirigida al Director o Decano del Centro, antes del 31 de julio de cada año, indicando la titulación para la cual se quiere pedir la convalidación, acompañada de la documentación siguiente:

a) Copia autenticada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia o por las autoridades españolas competentes en materia de extranjería. En el caso de los ciudadanos españoles, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.

- b) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para su obtención, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, del plan de estudios seguido, las asignaturas cursadas y la carga horaria de cada una de ellas.
 - c) Programas de las asignaturas superadas, donde consten contenido y amplitud, debidamente autenticadas por el centro correspondiente.
- 2) Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Director o Decano del Centro solicitará a los Departamentos informe preceptivo y no vinculante relativo a la convalidación, los cuales dispondrán de un plazo de 15 días para su emisión y presentación. Para la realización del citado informe, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo de 25 de octubre de 2004, del Consejo de Coordinación Universitaria.
- 3) Transcurrido el plazo anteriormente citado, se dará traslado del expediente junto con los informes departamentales a la Comisión de Convalidaciones del Centro, que estudiará el expediente y resolverá sobre la convalidación, emitiendo, en su caso, la propuesta de admisión del interesado en los estudios solicitados. La composición y forma de elección de esta comisión ejecutiva será la establecida para las comisiones de trabajo en el Reglamento de Régimen Interior de cada Escuela y Facultad.
- 4) En caso de que los departamentos no hayan evacuado los informes dentro del plazo establecido, la Comisión de Convalidaciones procederá a resolver lo solicitado sin dichos informes.
- 5) La resolución de admisión para continuar en la Universidad Politécnica de Cartagena los estudios universitarios realizados en Universidades extranjeras será emitida por el Director o Decano del Centro por Delegación del Rector, y notificada a los interesados de acuerdo con la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero., con indicación clara de que la misma no tendrá reconocimiento académico hasta que hayan sido abonados los precios públicos que dispone la legislación vigente en materia de convalidaciones de estudios extranjeros. Contra la citada resolución, el solicitante podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Rector, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la fecha de la notificación de la resolución, o en su caso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, contando desde el día siguiente de la fecha de la notificación de la citada resolución.

Artículo 35. Requisitos de la documentación

- 1) Todos los documentos deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.
- 2) Todos los documentos deberán presentarse legalizados por vía diplomática, en su caso, mediante la apostilla del Convenio de La Haya. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- 3) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

TÍTULO VIII. CRÉDITOS DE LIBRE CONFIGURACIÓN

Artículo 36. Formas de obtenerlos

1) Los créditos de libre configuración podrán ser obtenidos:

a) Mediante la superación de asignaturas optativas pertenecientes a la propia titulación. En este caso, siempre deberán aplicarse asignaturas completas, y por tanto no es posible aplicar a Libre Configuración el exceso de créditos "suelos" de optatividad.

b) Mediante la superación de asignaturas troncales, obligatorias u optativas pertenecientes a titulaciones distintas y ofertadas como de libre configuración.

c) Mediante la superación de asignaturas, seminarios u otras actividades académicas específicamente dirigidas a la libre configuración, no incluidas en las anteriores, en las condiciones que se establecen en el artículo 39.

d) Mediante el reconocimiento académico de créditos por equivalencia previstos en el propio plan de estudios, de acuerdo con lo establecido en el Título X de la presente normativa.

e) Mediante el reconocimiento académico de actividades extracurriculares.

f) Mediante el reconocimiento académico de aquellas asignaturas de planes de estudio que hayan sido superadas por el interesado en otras titulaciones universitarias oficiales distintas a la que está cursando, y que no hayan sido objeto de convalidación en la titulación en la que el interesado está matriculado. Dicho reconocimiento será resuelto por el Director o Decano del Centro. Contra la citada resolución, el solicitante podrá interponer recurso de alzada ante el Rector, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la misma.

2) Con carácter general el alumno sólo puede solicitar que se le apliquen a Libre Configuración un número de asignaturas equivalente al número de créditos que necesite para completar el plan de estudios del título en el que se encuentre matriculado. No obstante, en aquellos planes de estudios en los que el tener cursadas determinadas asignaturas pueda dar lugar a intensificaciones, perfiles, etc. se podrán solicitar, además, las asignaturas concretas que completen dicha intensificación o perfil.

3) Una asignatura aplicada a Libre Configuración en una titulación no puede ser ya utilizada en esa misma titulación para además ser Convalidada/Adaptada por asignaturas con otro carácter.

4) En ningún caso podrán contabilizarse como créditos de libre configuración los correspondientes a asignaturas que el estudiante haya tenido que cursar para el acceso a los estudios que realiza.

5) Los plazos para solicitar el reconocimiento de créditos de Libre Configuración, a que hace referencia el apartado 1. f) anterior, serán dos que coincidirán con:

a) Plazo de Matrícula Ordinaria

b) Plazo de Ampliación de Matrícula

6) Los alumnos que con la aplicación de Libre Configuración finalizasen sus estudios, no estarán sujetos a los plazos expresados en el párrafo anterior, pudiendo solicitar el reconocimiento en cualquier momento.

Artículo 37. Matrícula como libre elección de asignaturas optativas pertenecientes a la propia titulación.

1) En el momento de formalizar la matrícula el alumno indicará si pretende cursar la asignatura como libre configuración o dentro de su cupo de optativas. Una vez superada la asignatura, ésta figurará en el expediente con el carácter indicado.

2) El carácter de la asignatura (optativa o de libre configuración) que conste en el expediente podrá ser modificado:

a) A petición justificada del propio alumno, dirigida al Director o Decano del Centro del que dependa la titulación.

b) En el caso de que el alumno tenga cursados más créditos optativos de los necesarios, faltándole créditos de libre configuración para completar su título, o viceversa, si el propio alumno solicita la expedición del título. En este caso deberá el alumno indicar qué asignaturas propone que cambien de carácter en su expediente, a efectos de expedición del título.

3) Cuando el alumno curse la libre configuración mediante asignaturas optativas de su propio plan de estudios, no le serán de aplicación las limitaciones que más adelante se establecen para la libre configuración, pero sí las establecidas para optativas.

Artículo 38. Matrícula como libre configuración de asignaturas pertenecientes a titulación distinta.

1) La matrícula en estas asignaturas queda sometida a las siguientes limitaciones generales:

a) No podrá realizarse sobre asignaturas troncales y obligatorias de primer curso de las titulaciones con limitación de plazas, a no ser que se trate de asignaturas que constituyan la pasarela (Complementos de Formación) para alumnos procedentes de otra titulación, ni sobre asignaturas correspondientes a Centros adscritos a la Universidad Politécnica de Cartagena.

b) No podrá realizarse sobre asignaturas que en su propio plan de estudios estén sujetas a prerrequisitos o incompatibilidades.

c) No podrá realizarse sobre asignaturas que ya no tengan docencia, aun cuando el alumno haya estado matriculado con anterioridad en dichas asignaturas.

d) Tampoco podrá realizarse sobre asignaturas con contenidos idénticos o muy similares a los de otras que el estudiante tenga en su propio plan de estudios, o que ya hayan sido cursadas por el alumno.

2) A estos efectos se considerarán incluidas en la limitación anterior aquellas asignaturas de denominación y descriptores similares, adscritas a la misma área de conocimiento y cuya carga lectiva no difiera en más de un 25%.

- 3) Tras el cierre de la matrícula por la Secretaría de Gestión Académica se procederá a comprobar que la matrícula efectuada no haya vulnerado esta prohibición, procediéndose directamente a anular la misma, en el caso de que se trate de asignaturas idénticas en denominación, créditos y descriptores, o si se trata de asignaturas de contenidos similares, siempre que el Consejo de Gobierno, a propuesta del Centro respectivo, haya aprobado la inclusión de dicha asignatura en el correspondiente catálogo.
- 4) La matrícula de estas asignaturas queda asimismo restringida por el número de plazas disponibles para libre configuración, en cada una de ellas.
- 5) El régimen académico de las asignaturas que se cursen como libre configuración por alumnos procedentes de otra titulación, será el previsto con carácter general para las mismas en su plan de estudios original.

Artículo 39. Asignaturas específicamente dirigidas a la libre configuración.

- 1) Los Departamentos podrán ofertar asignaturas, seminarios u otras actividades académicas, que no formen parte del plan de estudios y que se dirijan específicamente como créditos de libre configuración de los estudiantes.
- 2) En la oferta se hará constar:
 - a) Título y su traducción a la lengua inglesa, contenido, programa de la asignatura, seminario o actividad, horario y número de créditos que se propone.
 - b) Titulaciones a cuyos alumnos se dirige la asignatura, seminario o actividad.
 - c) Número mínimo para que la asignatura, seminario o actividad académica se imparta.
 - d) Número máximo de plazas.
 - e) Prerrequisitos.
 - f) Profesor o profesores encargados de la actividad.
- 3) Esta oferta deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno correspondiente, previo informe, en su caso, del Director o Decano correspondiente a las titulaciones para las que se propone la asignatura. La aprobación tendrá validez únicamente para el curso académico en que se efectúe o, en su caso, para el curso académico siguiente, si la oferta se hubiera hecho en tal sentido.

TÍTULO IX. RECONOCIMIENTO ACADÉMICO COMO CRÉDITOS DE LIBRE CONFIGURACIÓN DE ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES

Artículo 40. Ámbito de aplicación.

Las presentes normas se aplicarán al reconocimiento académico como libre configuración de actividades extracurriculares que no vengan previstas en el correspondiente plan de estudios de una titulación como susceptibles de ser computadas como créditos por equivalencia según lo establecido en el **capítulo X**.

Artículo 41. Requisitos de las actividades

1) Que el Consejo de Gobierno correspondiente haya aprobado el reconocimiento de dicha actividad. La siguiente relación de actividades periódicas ha sido reconocida con créditos de Libre Configuración por acuerdo de la Comisión Gestora o Consejo de Gobierno correspondiente:

- a) Cursos de Verano.
- b) Cursos del Servicio de Promoción Deportiva.
- c) Cursos de la Sección de Actividades Socioculturales.
- d) Cursos del Servicio de Idiomas
- e) Actividades de la Asesoría de Programas Especiales.
 - e 1) Cursos
 - e 2) Actividades de Voluntariado
- f) Cursos del Centro de Orientación, Información y Empleo.
- g) Cursos de Posgrado y Formación Continua
- h) Actividades de Representación Estudiantil determinadas por el Consejo de Gobierno
- i) Actividad de Alumno Interno de Departamento
- j) Otras actividades que apruebe el Consejo de Gobierno:
 - j.1.) Organizadas por los Centros, Departamentos, Institutos de Investigación, Unidades o Servicios de la Universidad Politécnica de Cartagena.
 - j.2.) Organizadas por otras instituciones, universidades y organismos

2) Que no sea una actividad meramente presencial, sino que existan medios de control del aprovechamiento de la misma por los alumnos que la cursen.

3) Que el alumno realice dicha actividad con posterioridad al inicio de sus estudios universitarios.

Artículo 42. Procedimiento para el reconocimiento de créditos.

1) Por la Unidad de Gestión Académica se creará y mantendrá actualizado un Registro informático en el que consten todas las actividades aprobadas con su correspondiente traducción a la lengua inglesa, que será facilitada por el órgano responsable.

2) Los responsables de la actividad extracurricular organizada por la UPCT, generarán la relación nominal de alumnos aptos por titulación, que remitirán a la Unidad de Gestión Académica, la cual dará traslado de la misma a la Secretaría de

Gestión Académica correspondiente, que procederá al reconocimiento de oficio de créditos de libre configuración en el expediente académico del alumno. En el caso, de las actividades contempladas en el apartado j.2) del artículo 41, organizadas por otras instituciones, universidades y organismos, el reconocimiento se realizará a instancia del interesado mediante la presentación de la documentación que acredite que el alumno ha realizado la actividad.

3) A los efectos del reconocimiento académico como créditos de libre configuración, se establecen las equivalencias que se citan a continuación, salvo que el Consejo de Gobierno disponga otra relación de equivalencia:

a) Las incluidas en los apartados a), b), d), e1), f) y g) del artículo 41, a cada diez horas le corresponde un crédito.

b) Las incluidas en los apartados c) y e2) del artículo 41, a cada veinte horas le corresponde un crédito.

4) Para una actividad extracurricular sólo se podrá reconocer hasta nueve créditos de libre configuración.

Artículo 43. Efectos académicos y administrativos.

1) El reconocimiento académico de las actividades a que se refieren estas normas se realizará siempre con posterioridad a la realización de las mismas, de tal forma que la matrícula de ellas no podrá computarse a efectos de curso completo o concesión de becas.

2) En el expediente académico del alumno estos créditos figurarán siempre como reconocidos sin calificación, y no serán tenidos en cuenta por la Universidad a efectos de cálculo de nota media.

3) El reconocimiento académico de las actividades a las que se refiere la presente regulación no devengará el pago de precios públicos por servicios académicos.

TÍTULO X. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS POR EQUIVALENCIA

Artículo 44. Procedimiento

- 1) La Comisión de Convalidaciones, para aquellos planes de estudio que contemplen la posibilidad del reconocimiento de créditos por equivalencia, aprobará la relación de actividades susceptibles de reconocimiento: prácticas en empresas, trabajos realizados en departamentos, estudios realizados en el marco de convenios internacionales suscritos por la Universidad, otras actividades, etc.
- 2) Dicha Comisión asignará a cada actividad el número de créditos a reconocer o su correspondiente equivalencia de acuerdo con los límites establecidos para cada tipo de actividad en el Plan de Estudios. En el acuerdo de aprobación de reconocimiento de cada actividad se expresará la correspondiente traducción a la lengua inglesa de la denominación.
- 3) La concesión de créditos por esta vía será solicitada por el alumno mediante escrito dirigido al Decano o Director del Centro correspondiente, al que se acompañará la justificación documental de las actividades realizadas.
- 4) De acuerdo con la relación de actividades aprobadas por la Comisión de Convalidaciones, el Director o Decano del Centro resolverá el reconocimiento académico, y en el caso, de los trabajos académicamente dirigidos otorgará la correspondiente calificación de conformidad con el apartado 5 del artículo 45. Contra la citada resolución, el solicitante podrá interponer recurso de alzada ante el Rector, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la misma.
- 5) Una vez resuelta la solicitud, se hará constar en el expediente académico del alumno el reconocimiento sin calificación, y no se tomará en cuenta para el cálculo de la nota media, salvo para el caso de los trabajos académicamente dirigidos.

Artículo 45. Requisitos

- 1) En ningún caso podrán reconocerse créditos por equivalencia por actividades que hayan sido realizadas antes del inicio de los estudios universitarios del interesado.
- 2) La Comisión de Convalidaciones podrá acordar, atendiendo a la posible especificidad de algunas actividades, si además deben haber sido realizadas dichas actividades durante algún ciclo concreto, o con posterioridad a haberse cursado una determinada asignatura.
- 3) Cuando se soliciten créditos por la realización de cursos, será requisito para su reconocimiento, que los mismos hayan sido organizados por algún órgano o departamento universitario que sea competente atendiendo a la materia sobre la que verse, o por alguna institución oficial extrauniversitaria como: Escuela Oficial de Idiomas, Colegios Profesionales, Cámaras de Comercio, etc. En este último supuesto será necesario que el interesado haya superado una prueba de suficiencia.

- 4) En el caso de que se soliciten créditos por la realización de prácticas en empresas, sólo podrán computarse las realizadas en instituciones públicas o privadas en virtud de convenio con la Universidad Politécnica de Cartagena.
- 5) En el supuesto de que se soliciten créditos por trabajos, éstos deberán ser académicamente dirigidos por un profesor adscrito a un área de conocimiento que tenga asignada docencia, que propondrá la calificación numérica.

TÍTULO XI. REALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROYECTO FIN DE CARRERA.

Artículo 46. Propósito y objeto

1) En los Planes de Estudio estructurados en créditos el Proyecto Fin de Carrera (PFC en adelante) es una asignatura obligatoria situada en el último cuatrimestre de la carrera. Por tanto, la realización y presentación del PFC es un requisito de obligatorio cumplimiento en las enseñanzas técnicas para superar el Plan de Estudios, y poder obtener el título. Por este motivo resulta conveniente establecer un marco normativo general en aras de conseguir una oferta adecuada y unos plazos razonables para el alumno. Este marco normativo pretende que cualquier alumno que se matricule en la UPCT pueda acogerse a unas reglas básicas para realizar esta importante actividad académica, de modo que queden claramente establecidas tanto sus obligaciones como sus derechos.

2) La presente normativa tiene por objeto establecer las bases y normas sobre la definición, elaboración, matrícula, presentación, calificación y tramitación administrativa de los Proyectos Fin de Carrera (PFC) que se realicen en todas las titulaciones, que se imparten en la Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT).

Artículo 47. Definición, oferta y organización docente

1) El PFC es un trabajo realizado individualmente por cada alumno, bajo la dirección de un profesor, que tiene como finalidad la aplicación por parte de aquel de los conocimientos y de las habilidades adquiridas y de sus dotes de análisis y síntesis, para dar solución a un trabajo técnico de corte igual o similar a los que pueda desarrollar en el ejercicio de su profesión como ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto técnico.

2) Los PFC atenderán a la siguiente tipología:

a) Proyecto clásico de ingeniería: estos proyectos pueden versar, por ejemplo, sobre el diseño e incluso la fabricación de un prototipo, la ingeniería de una instalación de producción, o la implantación de un sistema en cualquier campo de la ingeniería.

b) Estudios técnicos, organizativos y económicos: realización de estudios a equipos, sistemas, servicios, etc., relacionados con los campos propios de la titulación, que traten cualquiera de los aspectos de diseño, planificación, producción, gestión, explotación y cualquier otro propio del campo de la ingeniería, relacionando cuando proceda alternativas técnicas con evaluaciones económicas y discusión y valoración de los resultados.

c) Trabajos teóricos-experimentales: trabajos de naturaleza teórica, computacional y/o experimental, que constituyan una contribución a la técnica en los diversos campos de la Ingeniería incluyendo, cuando proceda, evaluación económica y discusión y valoración de los resultados.

3) Se contemplan dos modalidades de oferta de los PFC:

a) General: cuando sean propuestos para realizar por un número indeterminado de alumnos

b) Específico: cuando la oferta sea realizada para un único alumno.

4) La oferta de proyectos generales podrá ser de la tipología de proyecto clásico de ingeniería o estudios técnicos, organizativos y económicos, mientras que, los proyectos específicos podrán ser de la tipología de proyecto clásico de ingeniería, estudios técnicos, organizativos y económicos o trabajos teóricos-experimentales, en conexión con las líneas de investigación y desarrollo del Departamento. La vigencia de los proyectos generales será de un curso académico. Los centros garantizarán una oferta de proyectos de carácter general para cada curso suficiente para atender las necesidades académicas. Las Juntas de Centro podrán regular las condiciones de la mencionada oferta para los distintos ciclos universitarios.

5) Los Departamentos ofertarán temas relacionados con su especialización docente, tecnológica y/o investigadora, y asumen la responsabilidad última sobre la aptitud del Proyecto Fin de Carrera.

6) Las ofertas de proyecto deberán ser propuestas por, al menos, un profesor adscrito a un área de conocimiento que imparta docencia en la titulación a la que opta el alumno, que figurará como Director del proyecto. La titulación del Director de un PFC será de grado académico igual o superior a la que aspira el autor del PFC. Será misión del Director del proyecto fijar las especificaciones del PFC, el plazo para su ejecución y orientar al alumno para la realización del mismo. Si se considera conveniente podrá designarse un Codirector.

7) Las Direcciones de los centros establecerán un mecanismo que asegure la disponibilidad de, como mínimo, un proyecto general por cada titulación. En función de las necesidades observadas por cada Centro, los Departamentos ofertarán, de forma coordinada con el director del Centro tantos Proyectos generales como sea necesario. Los Departamentos podrán ofertar tantos proyectos específicos como deseen.

8) Todo alumno que esté matriculado de todos los créditos que le resten para finalizar su carrera tiene derecho a iniciar la realización de su Proyecto Fin de Carrera. En el caso, de que la solicitud de un alumno no fuera atendida por el departamento que le correspondiera, se dirigirá a la Dirección del Centro, que deberá resolver la situación en un plazo no superior a 15 días naturales.

9) Las propuestas de los PFC las realizan los Departamentos que imparten docencia en la titulación correspondiente y éstos serán los responsables académicos de los mismos. Dichas propuestas serán remitidas a la Dirección del Centro quien, junto con los Departamentos, les darán la publicidad necesaria. Una vez que dejen de tener validez estas propuestas, por cualquier causa, cada Departamento deberá hacerlo público con la rapidez adecuada y comunicarlo al Director del Centro.

10) Para dejar constancia del compromiso de realización de un PFC entre el Departamento correspondiente y el alumno, se establecerá una ficha de PFC, en la que figurará, al menos, el nombre del director o directores, el título del Proyecto y su traducción a la lengua inglesa, el nombre del alumno. Dicha ficha será depositada en la Secretaría de Gestión Académica correspondiente. Los Centros podrán establecer el procedimiento administrativo correspondiente para la gestión de las citadas fichas.

11) Las ofertas de proyecto tanto de modalidad general como específica se realizan, cada curso académico, hasta el día 15 de noviembre. No obstante durante el resto del curso podrán ofertarse proyectos específicos nuevos. La entrega en Secretaría de Gestión Académica, de la ficha correspondiente supondrá implícitamente el reconocimiento del inicio de dicho proyecto, con la fecha que figure en ésta.

12) Podrán realizarse el PFC, total o parcialmente, en colaboración con empresas o instituciones. En este caso podrá figurar un codirector perteneciente a éstas, siempre que cumpla el requisito de titulación establecido en el apartado 4 anterior.

Artículo 48. Matrícula y Convocatorias

1) Los alumnos que deseen que se les asigne un PFC deberán matricularse previamente, en los plazos que se establecen a continuación, tras hacerse públicas las ofertas de los Departamentos.

2) El plazo de matrícula para proyectos generales deberá estar abierto durante los quince días posteriores a la terminación de la oferta, ente el 15 y el 30 de noviembre. También podrá hacerse efectiva la matrícula durante el periodo de ampliación de matrícula. En ambos casos el alumno deberá haberse matriculado de todos los créditos que le restan para terminar su carrera.

3) Para los proyectos Fin de Carrera específicos, la matrícula está abierta durante todo el curso académico.

4) Una vez matriculados, solicitarán la aprobación de su tema de PFC, mediante instancia dirigida al Director del Departamento al que pertenezca el Profesor Director, con su Visto Bueno. Esta instancia será presentada en la Secretaría del Departamento correspondiente, y será respondida en el plazo de 15 días. La modificación del tema de proyecto no supone renovación de la matrícula, aunque cambien el Departamento responsable de éste.

5) El alumno deberá entregar su PFC antes de finalizar el curso (30 de Septiembre) en el que se ha matriculado. Aquel alumno que no haya entregado el PFC antes de esa fecha deberá volver a matricularse.

6) Se establecen tres convocatorias para la presentación de los PFC de tipo general, coincidiendo con las convocatorias de, febrero, junio y septiembre del curso.

7) Para los proyectos específicos se establece una convocatoria abierta.

8) Las actas de calificación que emitan los Tribunales de los PFC servirán para iniciar la tramitación del título correspondiente, aunque las menciones de Matrícula de Honor se podrán otorgar en las distintas convocatorias de acuerdo con el procedimiento establecido por cada Centro y conforme a las limitaciones establecidas por la legislación vigente.

Artículo 49. Presentación y Calificación

1) Para proceder a la presentación del PFC será requisito imprescindible tener superados todos los créditos necesarios para obtener el título: troncales, obligatorios, optativos y de libre configuración, a excepción de la asignatura Proyecto Fin de Carrera.

2) La entrega de PFC se realizará en la Secretaría de Gestión Académica correspondiente, los de tipo general en la convocatoria correspondiente y para los de tipo específico el plazo estará abierto, de forma continua, durante todo el curso, excepto el mes de agosto, que será inhábil para este trámite.

3) El alumno entregará dos ejemplares completos uno de ellos en soporte informático CD_ROM, que será el que pase a formar parte del Archivo Universitario de PFC. Junto a estos ejemplares de PFC, el alumno presentará una solicitud de

examen del mismo donde constarán los datos del alumno, su titulación y el Visto Bueno del Director del PFC. Esta solicitud irá dirigida al Director del Centro correspondiente. La Secretaría de Gestión Académica remitirá estos ejemplares del PFC al Departamento del Director del mismo, y la solicitud de examen al Director del Centro.

4) Los Centros organizarán los periodos de examen de los PFC que permitan agilizar el proceso en función del número de proyectos presentados en cada convocatoria. El examen se realizará en el plazo máximo de treinta días hábiles contado desde el día siguiente de la presentación del Proyecto Fin de Carrera.

5) En cualquiera de sus modalidades, los PFC serán evaluados por un tribunal de tres profesores adscritos a un área de conocimiento que imparta docencia en la titulación a la que opta el alumno, designados por el Director del Centro, a propuesta del Departamento responsable del proyecto. Los Departamentos justificarán esta propuesta de tribunal, que enviarán al Director del Centro una vez recibidos los ejemplares del PFC correspondiente, en función de la temática y contenidos del proyecto. Los miembros de los Tribunales han de tener una titulación de grado académico igual o superior a la que dará lugar la aprobación del Proyecto Fin de Carrera. El Presidente será el miembro del Tribunal de mayor rango académico y mayor antigüedad en el Cuerpo correspondiente. Las funciones de Secretario serán realizadas por el Vocal de menor rango y antigüedad.

6) La Dirección del Centro hará pública, con al menos tres días de antelación, la fecha, hora y lugar de celebración de cada examen o defensa del PFC. En cualquier caso, será el Presidente, oídos los restantes miembros del Tribunal quien propondrá a la Dirección del Centro la fecha de realización de la prueba, que será autorizada por el Centro.

7) Con carácter general, se fomentará la exposición pública de los PFC. Los Centros podrán desarrollar los procedimientos que regulen la exposición de los PFC en acto público de conformidad con el artículo 50.

8) Cada alumno presentará su propio Proyecto Fin de Carrera, independientemente de que haya realizado uno general o específico. La valoración del proyecto será también individualizada para cada alumno, no pudiendo el Tribunal dar calificaciones conjuntas para varios alumnos.

9) Independientemente de la calificación obtenida, el Tribunal decidirá si autoriza o no la consulta en Biblioteca y la publicación electrónica del PFC. No se dará tal autorización, si alguno de los miembros del Tribunal, por cualquier motivo siempre que lo justifique por escrito, no lo considere conveniente. Se produzca o no la autorización, el ejemplar en formato CD_ROM se enviará al Servicio de Documentación, para pasar a formar parte del Archivo de PFC. En el caso de que el tribunal autorice la consulta se deberá solicitar al alumno que manifieste por escrito su conformidad o no para su exposición pública y posible reproducción gráfica parcial o total del PFC. Si, a pesar de decidir que se exponga en Biblioteca, el PFC posee alguna parte que no debe ser consultable el Tribunal lo indicará en una hoja, que se adjuntará al PFC.

Artículo 50. Desarrollo normativo

Los Centros podrán desarrollar la presente normativa, siempre que no contradiga la misma. El Consejo de Gobierno autorizará dichos desarrollos normativos, previo control de legalidad.

TÍTULO XII. ASIGNATURAS EXTRACURRICULARES

Artículo 51. Definición.

1) Tendrá la consideración de "Asignatura Extracurricular" aquella asignatura que, impartándose en la Universidad Politécnica de Cartagena, el alumno cursa fuera del itinerario curricular que precisa para poder obtener una Titulación Oficial de la Universidad Politécnica de Cartagena.

2) La superación de este tipo de asignaturas no podrá dar lugar, en ningún caso, a la obtención de un título.

3) No obstante, serán susceptibles de convalidación las asignaturas extracurriculares cursadas y superadas por el alumno en planes de estudio de otras titulaciones, en el supuesto de que éste accediese a dichas titulaciones por el procedimiento establecido en estas normas y en el Real Decreto 69/2000 ya citado.

Artículo 52. Supuestos.

1) Para los graduados en titulaciones oficiales que se imparten en la UPCT, se considerará como asignatura extracurricular aquella que sea superada con posterioridad al depósito de los derechos de expedición del Título correspondiente.

2) Para los titulados de otras universidades, se considerará como asignatura extracurricular cualquiera que éstos cursen en cualquier titulación de la Universidad Politécnica de Cartagena, salvo que hayan ingresado por los procedimientos establecidos por la legislación vigente y estén cursando una titulación en esta Universidad.

Artículo 53. Matrícula.

1) Los alumnos que deseen cursar extracurricularmente alguna asignatura presentarán una solicitud, dirigida al Director o Decano, en la que harán constar la asignatura en que desean matricularse.

2) El plazo de solicitud y matrícula, en su caso, coincidirá con el de matrícula ordinaria de cada curso académico.

3) El Director o Decano del Centro, resolverá autorizando o denegando la solicitud. Contra la citada resolución, el solicitante podrá interponer recurso de alzada ante el Rector, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la misma.

4) Los precios a satisfacer por la matrícula de estas asignaturas, serán los que, con carácter general, se fijen cada año por las autoridades competentes en el Decreto correspondiente.

Artículo 54. Limitaciones a la matrícula de asignaturas extracurriculares.

1) No podrá realizarse en asignaturas troncales y obligatorias de primer curso de las titulaciones con limitación de plazas.

- 2) No podrá realizarse en asignaturas que en el propio plan de estudios del interesado estén sujetas a prerrequisitos o incompatibilidades, en tanto no los haya superado.
- 3) La matrícula de estas asignaturas estará también limitada por el número de plazas disponibles para cada una de ellas, en su caso.
- 4) Estar matriculado o haber superado asignaturas extracurriculares no supondrá ninguna ventaja o prioridad para acceder a una titulación, en el caso de que ésta tenga límite de plazas.

TÍTULO XIII. ALUMNOS INTERNOS DE DEPARTAMENTO

Artículo 55. Concepto, funciones y obligaciones

1) Los "Alumnos Internos" son estudiantes, preferentemente de cursos avanzados de la carrera, que se incorporan a un Departamento, para desempeñar actividades de colaboración universitaria compatibles con su dedicación al estudio y que contribuyan a su formación científica y profesional. El objetivo general es conseguir un conocimiento más amplio del departamento y de las materias que están cursando.

2) Las funciones y obligaciones de los Alumnos Internos serán las que se deriven de participar en actividades relacionadas con la investigación y la docencia del Departamento, que contribuyan a su formación, de acuerdo con su capacidad, formación e interés.

3) En el caso de actividades relacionadas con la docencia, será imprescindible la presencia de un Profesor. En ningún caso, estas actividades podrán tener carácter meramente administrativo. Los alumnos internos no tendrán derecho a remuneración o salario por su actividad.

Artículo 56. Procedimiento de selección: convocatoria, provisión y nombramiento

1) La convocatoria, que contendrá el número de plazas de alumnos internos, se efectuará por el Director del Departamento, insertándose en los tablones de anuncios del Departamento y de los Centros en los que imparta docencia, durante 10 días naturales.

2) A dichas plazas, cuyo número y demás circunstancias deben ser aprobadas por el Consejo de Departamento, podrán concursar alumnos de titulaciones en las que imparta docencia el Departamento convocante. El número máximo de plazas no podrá exceder del número de profesores a tiempo completo adscritos a ese Departamento.

3) La provisión de las plazas se hará mediante concurso. En la fase de concurso habrá de valorarse el expediente académico y en la fase de oposición se efectuará una prueba que se determinará por el Departamento. La valoración de dichas fases se efectuará por tres profesores de los Cuerpos Docentes del Área de Conocimiento a la que esté asignada la plaza, designados por el Consejo de Departamento.

4) Los criterios para la designación de alumnos internos se establecerán por el Consejo de Departamento, de acuerdo con las posibilidades del Departamento.

5) El nombramiento lo efectuará el Vicerrector de Ordenación Académica, por delegación del Rector, a la vista de la propuesta elevada por el Director del Departamento. El nombramiento de alumno interno tendrá efectos durante el curso académico para el que fue seleccionado.

Artículo 57. Mención en el expediente académico e informe de las tareas realizadas

1) Una vez realizadas por el alumno interno las labores de colaboración, el Director del Departamento dará traslado del nombramiento a la Secretaría de Gestión Académica para hacer constar la correspondiente mención en el expediente académico.

2) A petición del interesado, el Departamento emitirá un informe de las tareas realizadas por el alumno interno que se entregará a éste. La copia de dicho informe se conservará en el archivo del Departamento.

TÍTULO XIV. CRITERIOS GENERALES PARA LA CONCESIÓN DE PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE FIN DE CARRERA EN LA UPCT.

Artículo 58. Candidatos

1) Podrán optar a estos Premios los alumnos que tengan los mejores expedientes de cada curso académico, cualquiera que sea la convocatoria en que hayan concluido sus estudios dentro del correspondiente curso.

2) Los Premios podrán concederse directamente a los alumnos cuya calificación media del expediente académico sea más elevada, siempre que sea igual o superior a Notable, o bien, se podrá convocar una prueba complementaria para su concesión.

Artículo 59. Órgano responsable

1) Corresponde a cada Centro establecer el procedimiento a seguir para la titulación o titulaciones que en él se impartan, así como, en caso de que así se acordase, las características de la prueba complementaria, su incidencia en la nota media del expediente, la composición de la Comisión que haya de juzgarla, y la nota mínima necesaria para poder concurrir.

2) Con anterioridad al 30 de noviembre, en cada Centro, se constituirá una Comisión que formulará una propuesta de concesión de los Premios Extraordinarios Fin de Carrera correspondientes. Dicha propuesta será expuesta en los tablones de anuncios del Centro correspondiente. Contra la misma se podrá presentar reclamación en el plazo de diez días hábiles ante el Director o decano del Centro, que resolverá en el plazo máximo de cinco días.

3) Los premios podrán ser declarados desiertos.

4) El Director o Decano del Centro remitirá al Vicerrectorado de Ordenación Académica la propuesta definitiva del Centro antes del 10 de enero del año en curso.

Artículo 60. Número de Premios

1) Para la concesión de Premios Extraordinarios Fin de Carrera se tomará como unidad de concesión cada una de las titulaciones en que imparta docencia en esta Universidad. El número máximo de Premios de esta naturaleza que podrán ser concedidos en cada titulación vendrá determinado por el número de alumnos que hayan concluido los correspondientes estudios en el curso académico anterior al momento de su concesión.

2) Se podrá conceder un premio por cada cincuenta alumnos o fracción superior a veinticinco que hayan concluido las titulaciones correspondientes.

3) No obstante, aquellas titulaciones que no alcancen el número mínimo, podrán conceder al menos un premio.

Artículo 61. Criterios de valoración

- 1) En las titulaciones con un plan de estudios reformado, la unidad será el crédito y se seguirá el siguiente criterio de cuantificación de calificaciones: un punto por aprobado, dos puntos por notable, tres por sobresaliente y cuatro por matrícula de honor. En el caso de que los expedientes de los aspirantes incluyeran en su totalidad calificaciones cuantitativas, se utilizarían éstas para el cálculo de la nota media de acuerdo con el apartado siguiente.
- 2) La calificación del expediente será la media resultante de ponderar las calificaciones obtenidas en cada asignatura, multiplicando la calificación por el número de créditos que le correspondan, y dividiendo la suma de estas calificaciones ponderadas por el número total de créditos de la titulación.
- 3) En el supuesto de que, en un nuevo plan de estudios, el alumno haya cursado, en optatividad o libre configuración, un mayor número de créditos de los requeridos por el plan de estudios, sólo se tomarán en cuenta la totalidad de los créditos estrictamente exigidos para la obtención del título por el plan de estudios.
- 4) Cuando en el expediente del alumno conste alguna asignatura como convalidada, si fuera posible establecer la calificación obtenida en la asignatura que da origen a la convalidación, será ésta la que se tome en consideración para el cálculo de la media. Si por el contrario, tal cosa no fuera posible, la asignatura convalidada no se tomará a los efectos del cálculo de la media.
- 5) En el supuesto de asignaturas adaptadas, su calificación será aquella con que haya sido adaptada.
- 6) Los Centros podrán establecer un índice corrector en función del número de matrículas efectuadas y número de convocatorias consumidas para la superación de las asignaturas.

Artículo 62. Mención en el expediente académico

- 1) El Vicerrectorado de Ordenación Académica emitirá un certificado individual acreditativo de la concesión del correspondiente premio, que quedará reflejado en el expediente académico del interesado. Asimismo se hará constar en su título oficial y le dará derecho a la exención de los precios públicos por la expedición del mismo.
- 2) En el caso de que el interesado hubiera solicitado el título antes de la concesión del premio extraordinario, su reconocimiento en el mismo así como, en su caso, la devolución de los precios públicos por la expedición del título oficial, deberán realizarse a petición del interesado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los Centros podrán aprobar normas adicionales, siempre que así lo requieran las peculiaridades específicas de cada uno de ellos. Dichas normas no podrán entrar en contradicción con las de carácter general de estas Normativa.

Segunda.- En defecto de norma específica, la presente normativa será de aplicación a los estudios oficiales de posgrado con las especialidades propias de estas enseñanzas.

Tercera.- A los efectos de esta normativa, se considerarán días inhábiles todos los del mes de agosto y los de los periodos oficiales no lectivos de Navidad y Semana Santa. Asimismo, se considerarán inhábiles los domingos y aquellos días declarados como tales en el Calendario Académico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Vicerrectorado de Ordenación Académica para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta normativa.

Segunda.- Estas normas serán de aplicación a los estudiantes matriculados en el curso 2006-2007 y posteriores en las actuales enseñanzas oficiales de primer y segundo ciclo o de pregrado.

Tercera.- Esta Normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Quedan derogadas las Normas Académicas aprobadas por la Comisión Gestora en sesión de fecha 24 de julio de 2001, y la redacción dada por acuerdo de 24 de julio de 2002, excepto los artículos 16 y 17 y el Título XIV sobre la Prueba de Conjunto para los expedientes de homologación de estudios extranjeros a los que sea de aplicación la Orden de 21 de julio de 1995, y cuantas disposiciones anteriores dictadas por la Universidad Politécnica de Cartagena se opongan a las presentes normas.

Segunda.- Quedan derogadas las normas de carácter académico-administrativo aprobadas por el Consejo de Gobierno en sesión de fecha 8 de junio de 2006 en lo que se opongan a las presentes normas.